

colorchecker CLASSIC

xrite

mm

15  
WS

# MEMORIA.

MEMORIA

DEL GOBIERNO DE LA CONFESION DEL CANGREJO

de Don. Dignidad

MEMORIA DEL REEL PATRISIPIO

DE LA ACCION COMPLETA DE...

EL CONGRESO VENCIAL DE...



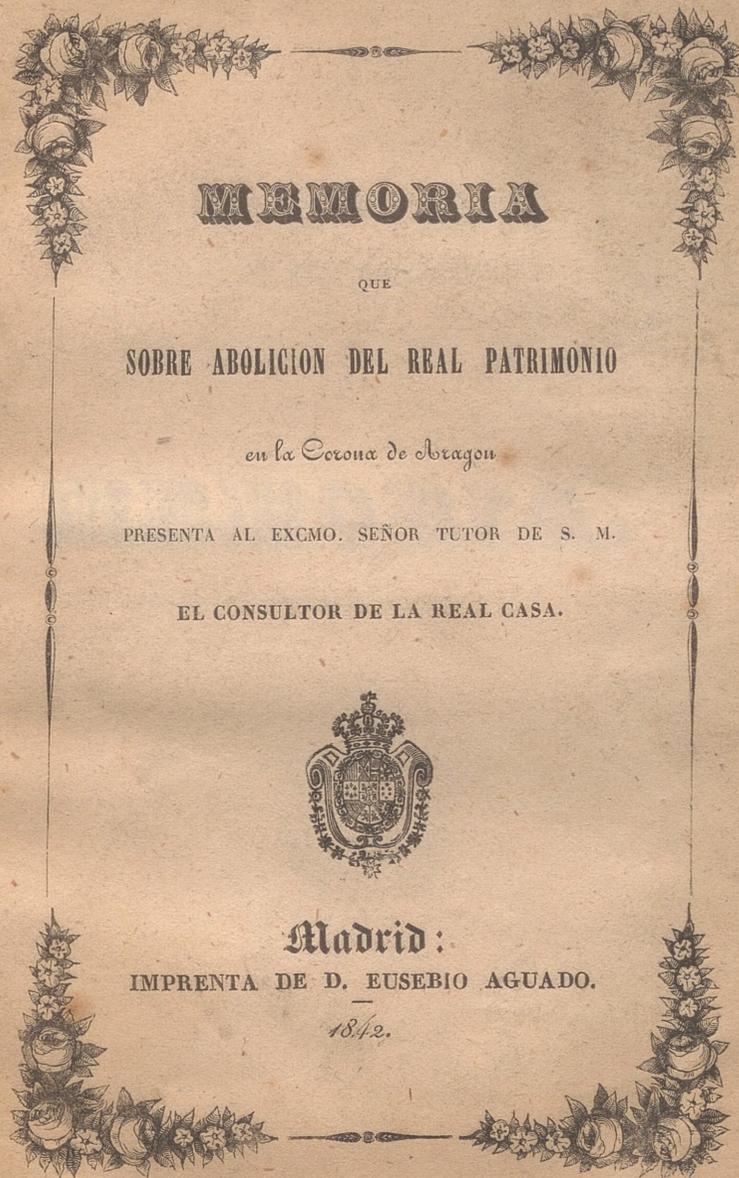
MADRID

EN LA OFICINA IMPRESORA DE...

1840



XIII  
8



# MEMORIA

QUE

SOBRE ABOLICION DEL REAL PATRIMONIO

en la Corona de Aragon

PRESENTA AL EXCMO. SEÑOR TUTOR DE S. M.

EL CONSULTOR DE LA REAL CASA.



Madrid:

IMPRESA DE D. EUSEBIO AGUADO.

1842.

*Biblioteca del*



*Museo Romántico*

LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

Chicago

UNIVERSITY OF CHICAGO



15  
ws

MEMORIA.

23

XIII  
8

ALBION

# MEMORIA

QUE CON MOTIVO

DEL DICTAMEN DE LA COMISION DEL CONGRESO

de Sres. Diputados

SOBRE ABOLICION DEL REAL PATRIMONIO

EN LA ANTIGUA CORONA DE ARAGON

PRESENTA AL EXCMO. SR. TUTOR DE S. M. LA REINA

DOÑA ISABEL II

EL CONSULTOR GENERAL DE LA REAL CASA.



MADRID:

POR AGUADO, IMPRESOR DE CÁMARA DE S. M.

1842.

Rep. 2740

MEMORIA

DEL DICTAMEN DE LA COMISION DEL CONGRESO

de S. M. C. de S. M.

SOBRE ASOCIACION DEL REAL PATRIMONIO

DE LA REAL CASA DE ESPAÑA

PRESENTE EN EL SENADO DEL REINO DE ESPAÑA

EL DIA DE...

EN COMISION GENERAL DE LA REAL CASA



MADRID

EN LA TIPOGRAFIA DE LA REAL CASA

1845

Excmo. Sr.

**E**N la Memoria que en fin del año de 1841 escribió el Excmo. Sr. Intendente de la Real Casa acerca de su estado y administracion en los últimos cinco meses del mismo, indicó el origen del Patrimonio Real de Aragon, las vicisitudes que ha sufrido por efecto de las circunstancias públicas, la rebaja considerable que ha tenido en sus productos desde el fallecimiento del Sr. Rey D. Fernando VII, los embarazos que ofrece en la actualidad su administracion, y la necesidad de que se tomase en consideracion quanto antes este punto, para que subsista el decoro del Trono, y no sea desacatado el nombre de una Reina inocente cuando se reclaman en él los derechos y rentas de que gozaron legalmente los otros Reyes. Hoy es ya necesario tratar de intento, como se ofreció entonces, y es

planar con mas estension el origen del espresado Real Patrimonio, y el estado en que en la actualidad se halla , aunque sea forzoso repetir noticias y observaciones apuntadas en la citada Memoria; porque propuesta como lo está su supresion total sin ninguna reserva ni indemnizacion, y hecha mencion tambien de otras especies que tocan al interés de la augusta Reina menor, debe V. E. conocer, como lo desea, algunas de las muchas razones que, con menos premura , se podrian manifestar para ilustrar la cuestion, y evitar el perjuicio que amenaza irrogarse á S. M. en sus derechos é intereses. El Patrimonio Real ha sido sin disputa uno de los objetos mas fuertemente combatidos desde que subió al trono la Reina Doña Isabel II, porque presentado con solo el carácter de abusivo en su administracion, de depresivo de la libertad natural de los habitantes de Cataluña, Valencia y Mallorca, y de perjudicial y gravoso á sus intereses y derechos, se ha clamado constantemente por su abolicion completa , sin distinguir de derechos y propiedades; y sin aguardar siquiera á que esto se hiciese por la via legal que en su caso correspondiera, con el conocimiento necesario de su origen y títulos en que se apoya, y con la atencion y discernimiento que merece la respetable ley de la prescripcion, que el orador de Roma llamó final

de todas las solicitudes y pleitos, se adelantaron los particulares á desconocer y negar los derechos legítimos que asisten á la Reina menor, sin que razon alguna haya sido bastante á conseguir que se respete en S. M. la propiedad que la ley garantiza y defiende á cualquier ciudadano. Algunos Ayuntamientos han protegido la resistencia y oposicion de los particulares, y otros han practicado por sí la invasion y despojo de derechos patrimoniales que antes reconocian, no para abolirlos y librar de ellos á sus representados, si como suponen les eran gravosos y vejatorios, sino para aprovecharse de sus productos y rendimientos, arrancándolos para este fin y con solo este objeto de la administracion patrimonial al grito especioso y deslumbrador de abusos entronizados en daño de los pueblos. Varios Gefes políticos y Diputaciones provinciales han sostenido á los Ayuntamientos, ó han dictado medidas de estincion del Real Patrimonio; y por efecto de las circunstancias públicas, ó por ese mismo mal concepto con que se ha procurado presentar al Patrimonio Real, la accion del Gobierno, escitada con repeticion y energía por sus representantes, no ha sido tampoco tan eficaz y vigorosa como lo requería en muchos casos el despojo de derechos pertenecientes á una augusta menor.

Todo ha cedido á la idea de que se estinga en-

teramente el Patrimonio Real de la antigua Corona de Aragon, y que los habitantes de aquellas provincias queden libres de las prestaciones á que estaban sujetos por contratos solemnemente celebrados, ó por derechos de inmemorial reconocidos. En el año de 1834 varios Procuradores del reino, fundados en que todos los españoles deben ser iguales y disfrutar sin distincion ni diferencia del beneficio que por naturaleza les corresponde, y reseñando los abusos que dijeron se cometian en la administracion del Real Patrimonio, hicieron una peticion para que se declarase que los naturales y habitantes de Aragon, Cataluña, Valencia é Islas Baleares pudiesen edificar hornos, molinos y demás artefactos sin necesidad de obtener establecimiento, teniendo en ellos el dominio pleno, sin satisfacer pension alguna, quedando abolido el dominio directo que hasta entonces habia disfrutado el Real Patrimonio; que todos los hornos, molinos y demás artefactos que se hallaban edificados quedasen de libre disposicion en los dueños útiles que los poseian, exonerándoles del pago de las pensiones, laudemios y demás gravámenes impuestos en las escrituras de establecimientos; que los dueños de los terrenos en que nazcan aguas pudiesen valerse y utilizarse de ellas como quisieren; que se suprimiesen los juzgados llamados Bailías de las provin-

cias de la Corona de Aragón; que quedasen abolidos los derechos de lezda, pesos y medidas y demás que percibía el Real Patrimonio en las espresadas provincias, esceptuando los que perteneciesen á particulares y hubiesen adquirido por título oneroso, los cuales los podrian redimir los pueblos si les conviniere; que los diezmos de las baronías de Flix y Castellbó, los productos de los molinos llamados de San Pedro y demás que cobra en Cataluña el Real Patrimonio de la Corona y no el particular de S. M., como cualquiera otro derecho que en aquella provincia y demas de la Corona de Aragón se cobrase por los empleados de la Mayordomía mayor, se recaudasen por los de la Real Hacienda, y se aplicasen sus productos al pago de la deuda del Estado; y finalmente, que las fincas, tanto rústicas como urbanas, del Real Patrimonio en las provincias de Cataluña, Valencia é Islas Baleares, que no se considerasen necesarias para el servicio público, se vendiesen y se aplicase su producto al mismo objeto.

Con posterioridad se han hecho igualmente, en el seno de la Representacion nacional, otras proposiciones acerca del Real Patrimonio de la antigua Corona de Aragón, dirigidas á la abolicion de los derechos que allí posee la Reina, porque se consideran incompatibles con el actual sistema de go-

bierno, y contrarios á la libertad natural y á los progresos de la agricultura y de la industria; y en la actualidad se ha propuesto igualmente la abolición del Patrimonio Real en las referidas provincias, y que los labradores y demás personas industriales sobre quienes pesan los tributos y cargas que se satisficían por aquel concepto, se declaren libres como los demás ciudadanos que solo contribuyen al pago de la lista civil de S. M., teniéndose tambien por nacionales los montes, baldíos y arbolados que corresponden al Real Patrimonio, para que las provincias espresadas se uniformen en las contribuciones que satisfacen para la asignacion destinada al sostenimiento de S. M. con el resto de las provincias de la nacion, puesto que no sufre la razon, ni la política y la justicia, que aquellas desgraciadas provincias que tantos servicios han hecho á la causa de la nacion y del trono de la inocente Isabel, y tantas pérdidas y desgracias han sufrido en la pasada lucha civil, continúen con gravamen de los impuestos conocidos, y que se derivan de lo que se conoce en ellas con el título de *Real Patrimonio*, que era la lista civil de sus antiguos.

Tomado en consideracion el proyecto de ley formulado con el indicado objeto, ha sido acogido favorablemente por la Comision del Congreso de señores Diputados, la cual, en su dictamen de 25

de abril último, ha sometido á su deliberacion un proyecto de ley por el que quedan suprimidos los derechos, prestaciones é impuestos que con el nombre de Real Patrimonio percibe la Real Casa, ó los habientes derecho de la misma, en las provincias de Aragon, Cataluña, Valencia é Islas Baleares, exceptuando solamente los censos provenientes de contrato enfiteútico; se declaran propiedad de la nacion los dichos censos, los oficios públicos y las fincas rústicas y urbanas que bajo el espresado nombre posee la Real Casa en las referidas provincias; se determina que los mencionados censos serán redimibles en la forma que establece la Real orden de 5 de marzo de 1836, ó segun la legislacion que rigiere en lo sucesivo sobre la materia; y se declara en fin que los particulares ó corporaciones que hubieren adquirido por título oneroso alguno de los derechos indicados, serán indemnizados por el Estado.

La Comision dice que ha visto, al recorrer la historia del Real Patrimonio, que ese edificio, diez años atrás colosal, pero fundado sobre falsos cimientos, por su propio peso se ha ido desmoronando de tal suerte, que lo que existe hoy dia no es mas que una sombra de lo que fue, y que es llegado el momento en que desaparezca si los españoles han de ser iguales en goces y en cargas, y

si ha de volver á la nacion lo que ha sido, es y debe ser de la nacion: que cuando el último Monarca, despues de la guerra de la independenciam, tuvo por conveniente separar la Real Hacienda de lo que se llama Real Patrimonio, creando dos administraciones distintas, su ánimo fue poner á cargo de una administracion particular su Real Casa, ó sea la de los caudales que recibia del Erario y los rendimientos de los Sitios Reales, como se desprende de la Ordenanza de 8 de marzo de 1817; pero que esa administracion naciente tomó un vuelo tan rápido, que desde luego se estendió á las provincias de Aragon, Cataluña, Valencia é Islas Baleares, donde no se conocia ningun Sitio Real; invadió derechos y propiedades que nunca habian sido del Rey sino de la nacion; fue ampliando de tal modo la esfera de sus atribuciones y facultades que sujetó á su dominio las cosas privadas, las públicas, las comunes y hasta los elementos; acabó por trastornar y hacerse superior á las leyes á fuerza de sutilezas y cavilidades; y si el feliz cambio de sistema no hubiese venido á poner un dique al desborde de esa administracion, hubiese concluido por convertir á la nacion entera en patrimonio del Rey. Añade la Comision, que examinados uno á uno los derechos y propiedades que forman el Real Patrimonio en la antigua Co-

rona de Aragon, se viene desde luego en conocimiento que algunos deben su origen al feudalismo, y los demás son propiedad de la nacion; que los primeros debian haber desaparecido con la abolicion del feudalismo, y que de los últimos parte deben quedar suprimidos por haber cesado el objeto de su fundamento, y los demás incorporarse á la Hacienda pública, porque jamás habian sido patrimonio del Príncipe como persona particular. La Comision cree llegado el dia en que desaparezca enteramente esa administracion, como desapareció en 1820 cuando Fernando VII, libre, espontáneamente y sin escitacion de ninguna especie, por Real decreto de 3 de abril de dicho año, mandó que cesasen inmediatamente todos los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos del Real Patrimonio, y la exaccion de derechos consiguientes á ellos, y que los atrasos devengados hasta el dia 9 de marzo se destinasen íntegros para el socorro y alivio de los hijos y parientes de las desgraciadas víctimas del 10 de marzo en Cadiz; habiendo completado la obra con el otro Real decreto de 30 de mayo del mismo año, por el que, sin esperar que las Cortes en uso de sus facultades le señalasen los terrenos que debía quedarse para su recreo, cedió y se desprendió de parte de las fincas que antes se conocian con el nombre de Real Patrimonio, previniendo

que el Crédito público las incluyese en la venta de bienes nacionales; cuyo desprendimiento fue ratificado por las Cortes en 9 de agosto de 1820, con la reserva de acordar lo conveniente acerca de las que se hizo el Rey en la indicada cesion.

En nada está mas exacta la Comision del Congreso, que en asegurar que jamás habian sido patrimonio del Príncipe como persona particular los derechos y propiedades que forman el Real Patrimonio en la antigua Corona de Aragon, porque ciertamente no han sido nunca ni lo son en la actualidad patrimonio particular del Príncipe aquellos derechos y propiedades, si se distingue como se debe el patrimonio de la Corona del patrimonio privado del Monarca, cuya confusion y mezcla ha dado ocasion á no pocas equivocaciones. Por lo demás, susceptibles son de rectificacion algunos hechos que podrian hacer creer, que desde la ordenanza de 8 de marzo de 1817 se aplicaron á la administracion creada por ella los derechos y propiedades que se supone invadió en las provincias de Aragon, Cataluña, Valencia é Islas Baleares, escediendo el objeto de tener á su cargo los caudales que el Monarca recibia del Erario y los rendimientos de los Reales Sitios; asi como requieren tambien mayor esplicacion para su verdadera inteligencia los relativos á la desaparicion del Patri-

monio Real de la Corona de Aragon en 1820, y á la cesion de fincas que hizo el Sr. D. Fernando VII por Real decreto de 30 de mayo del mismo año.

V. E. quiere llenar cumplidamente los estrechos deberes de su elevado cargo de Tutor de la Reina, sosteniendo en cuanto sea razonable y justo los derechos que la pertenecen, porque no puede dudar que el examen detenido é imparcial de los títulos con que los Monarcas españoles han poseido ese Patrimonio, rebajará el concepto que se tiene de su índole y circunstancias; y que si con el debido conocimiento de causa se llegase á determinar la supresion de todos ó algunos derechos de los que corresponden al Patrimonio Real en las referidas provincias, porque convenga asi al estado de la nacion ó al interés de aquellos habitantes, no podria verificarse sin acordar al mismo tiempo la necesaria indemnizacion, porque fuera injusticia y mengua de la hidalguía castellana desposeer á una Reina niña de lo que sin contradiccion disfrutaron sus progenitores, con menos consideracion que la que se tiene á un particular cuando se le priva de su propiedad por causa de utilidad ó conveniencia pública; especialmente cuando la consignacion hecha en 1834 por las Cortes generales de la nacion á S. M. la Reina Doña Isabel II, fue en el concepto de hallarse además S. M. en plena y pacífica

posesion de todos los rendimientos del Patrimonio Real en aquella época.

Pero antes de otra cosa es útil advertir, que en 22 de mayo de 1814 se comunicó por la primera Secretaría de Estado y del Despacho el Real decreto por el que se separó enteramente el gobierno é interés de la Real Casa de los demás del Estado, mandando que el Mayordomo mayor entendiese en todo lo relativo á ella, y corriesen á su cargo los asuntos de palacios, bosques, jardines Reales, Patrimonio Real y alcázares, que antes lo estaban al de la citada primera Secretaría y de la de Gracia y Justicia. Que por otro Real decreto de 9 de agosto de 1815 se creó, á semejanza de lo establecido en la renta de Correos, una Junta gubernativa para todo lo que pudiese conducir á la mejor administracion y á la debida cuenta y razon; y otra suprema Patrimonial de apelaciones, compuesta de un ministro togado de cada uno de los Consejos de Castilla, Guerra, Almirantazgo, Indias y Hacienda, que sustanciasen y fallasen conforme á derecho los pleitos que ocurriesen; y que en la ordenanza de 8 de marzo de 1817 no se hizo otra cosa que dar las reglas y marcar las atribuciones de las espresadas dos Juntas, sin designar ni hacer mencion alguna de los derechos y propiedades que habian de componer el Patrimonio Real de la Corona de Aragon,

porque de antiguo eran conocidos, y se habian manejado siempre bajo su propio nombre y con separacion de los del Estado, como se verá despues: de tal manera, que habiéndose creado por resolucion de 24 de abril de 1816, que se comunicó al Señor Secretario del Despacho de Hacienda, una administracion principal con residencia en Barcelona, se nombró en Real orden de 1.º de junio del propio año el empleado que habia de servirla, mandando que por aquella Intendencia se le hiciese entrega de todos los papeles concernientes á los ramos del Real Patrimonio que hubiere en las oficinas de su cargo, suministrándole además las noticias é instrucciones conducentes para el establecimiento de esta administracion y recaudacion de los derechos y pertenencias de S. M.: de modo que la naciente administracion patrimonial, sin invadir derechos y propiedades para convertirlo en patrimonio del Rey, no hizo otra cosa que encautarse de los libros y manejar los ramos y pertenencias de que la hiciera entrega la Intendencia de ejército y provincia como correspondientes al Real Patrimonio.

Esto supuesto, para evitar dudas, sabido es que su origen procede del fideicomiso perpétuo fundado por D. Jaime I de Aragon, en el testamento que otorgó en Montpellier á 26 de agosto de 1272, y del acta de confirmacion de D. Jaime II, fecha en

Tarragona á 19 de las calendas de enero de 1319, por la cual consta que en las Cortes que celebró el mismo año en la referida ciudad, estableció y ordenó por ley que los reinos de Aragon y Valencia y el condado de Barcelona, con el directo dominio y cualesquiera otros derechos universales y particulares que le tocasen ó pudiesen pertenecerle en el reino de Mallorca é islas adyacentes, quedasen y permaneciesen perpétuamente unidos bajo un solo dominio, para así atender á la dignidad real, conservacion del Real Patrimonio y utilidad comun, con prohibicion de que pudiera dividirse ó separarse en parte alguna por él ni sus sucesores, cuyo estatuto ofreció observar y hacer guardar, mandando que sus sucesores fuesen obligados perpétuamente á hacer homenaje al tiempo de entrar á reinar. En consecuencia de esta disposicion, desde el reinado de D. Jaime el Conquistador hasta las últimas Cortes celebradas en Barcelona el año de 1701, fue siempre confirmada y jurada en las asambleas nacionales por todos los Monarcas la integridad y vínculo del Real Patrimonio á presencia de los brazos ó Estamentos de los reinos.

El derecho para la fundacion de este vínculo y para su posesion sucesiva procedió del título con que se adquirieron los bienes que comprendia. Resuelto el Rey D. Jaime á la conquista de Mallorca,

reunió á los magnates, próceres y demás personas notables, les arengó para persuadirles de la importancia de la empresa, les invitó á que le ayudasen en ella, y les prometió por un solemne convenio, celebrado á 5 de las calendas de setiembre del año de 1229, que partiria con ellos lo que se ganase, distribuyendo las tierras y propiedades en proporcion á los auxilios que cada uno prestase y á los gastos que hiciese, ayudándole con gente de á pie y de á caballo, con navíos ó de otra manera; se reservó para sí, además de la parte que le correspondiese con arreglo al número de sus soldados, los alcázares y habitaciones de los reyes; estableció los términos y las condiciones con que habia de verificarse el reparto; y para evitar las disputas ó controversias á que pudiera dar lugar, designó los sugetos que en calidad de árbitros habian de ejecutarle.

En todo procedió como conquistador; y hecho el repartimiento general en el siguiente año de 1230 de todas las casas, alquerías, rafaes y tierras de la isla, se posesionó el Rey, asi como los magnates, de las porciones que respectivamente les fueron asignadas, y dispuso el Monarca de las suyas con el mismo derecho con que los otros las han trasmitido á sus sucesores, y las poseen sin contradiccion como adquiridas por el robusto título de conquista.

Despues de haber reducido el Rey D. Jaime á su dominio la isla de Mallorca, trató de la conquista del reino de Valencia, y se resolvió á ella en las Cortes que celebró en la villa de Monzon el año de 1232, con acuerdo de los prelados y ricos-hombres. Igualmente contrató con los que quisiesen ayudarle en esta espedicion, que si la victoria coronaba sus esfuerzos repartiria y donaria parte de la tierra á los que le siguiesen; promesa que quedó cumplida mediante el repartimiento que ejecutaron los repartidores nombrados al intento. El Monarca conquistador ejerció desde entonces toda clase de actos de dominio sobre las cosas que se habia reservado y le habian correspondido, y cada uno de los auxiliadores dispuso igualmente de la porcion que le cupo, formándose por este medio esa gran propiedad que posee la clase magnaticia con igual título y fundamento que la que pertenece al Patrimonio Real.

El Patrimonio, pues, de la antigua Corona de Aragon, propiedad adquirida por causa onerosa, es una vinculacion hecha en favor de los sucesores en la Corona, como las que disfrutaban los particulares, sin mas diferencia que la de no estenderse á ella la facultad que para enagenar los mayorazgos conceden las leyes modernas á los poseedores, porque lo resiste su diverso carácter y el objeto de su institu-

cion, que fue el atender y dar esplendor á la dignidad real; circunstancia que interesa por lo tanto en su conservacion el decoro de la nacion. Sufrirá sin embargo las reformas oportunas en lo que sus regalías fueren contrarias al espíritu del siglo ó á las leyes fundamentales de la sociedad, salvo el derecho á la indemnizacion; pero las innovaciones que produzcan las circunstancias políticas no deben ser mas gravosas al Patrimonio Real de la Corona de Aragon que á las familias particulares que disfrutan propiedades vinculares, adquiridas por los compañeros de armas del Rey D. Jaime, porque lo contrario sería hacer una ley de escepcion para solo el Real Patrimonio.

Desconociendo el interés que, como queda dicho, tiene la nacion en la conservacion de este Patrimonio Real, por quanto su objeto es el mayor esplendor y dignidad del trono, y por eso le posee solo el Monarca reinante, se ha considerado por algunos como un patrimonio privado, negando al Rey la posibilidad de tenerle, por la razon, se dice, de que á su advenimiento al trono se da todo y para siempre sin ninguna clase de reserva á la nacion, y esta desde entonces cuida de su posteridad y garantiza su subsistencia. Esta teoría está prácticamente en contradiccion con el ejemplo de otros Soberanos, que disfrutaban un patrimonio particular

pingüe; y lo está con la espresa y terminante disposicion de nuestras leyes. La 5.<sup>a</sup>, tit. 1, lib. 1 del Fuero Juzgo dice: «De todas las cosas que ganaron los Príncipes desde el tiempo del Rey D. Sisenando fasta aqui, ó que ganaren de aqui adelante, porque las ganaron en el regno, el Príncipe que viniere en el regno faga de ellas lo que quisiere; é las cosas que ganó el Príncipe de su padre é de sus parientes por heredamiento, háyalas el Príncipe é sus hijos; y si hijos non hubiere, háyanlas sus herederos legítimos, é fagan dende su voluntad, asi como de las otras cosas que han por heredamiento; é si alguna cosa ovieren de sus padres ó de sus parientes, ó si gelo dieron, ó si lo compraron, ó si lo ganaron en otra manera qualquier, é non ficieron manda daquelas cosas, non debe pertenecer al regno, mas á sus hijos ó sus herederos.» La ley 1.<sup>a</sup>, tit. 17, Part. 2.<sup>a</sup>, establece la diferencia de Patrimonio Real, patrimonio particular del Rey, y de lo que pertenece al reino; y el comentador Gregorio Lopez explica igualmente lo que son estos patrimonios. Del patrimonio particular es propietario el Rey, y dispone á su arbitrio; el Patrimonio de la Corona es inalienable.

El Patrimonio Real, de que se está tratando, le han de poseer los Reyes de España segun la volun-

tad del Monarca fundador, pero sin poder enagenarle ni departirle, porque está instituido para atender á la dignidad Real; y asi ninguna de sus pertenencias se ha traído jamás como bien libre á las testamentarias de los Reyes, antes ha solido aumentarse con adquisiciones de que hubieran podido disponer legalmente.

La integridad é independencia del Patrimonio Real de la Corona de Aragon han sido, como se ha dicho, reconocidas desde su institucion por las Cortes del reino. Las generales y extraordinarias de Cádiz, en su decreto de 19 de julio de 1813, hablaron por primera vez del Patrimonio Real de la Corona de Aragon, solo para aclarar el sentido del decreto de 6 de agosto de 1811, por el que quedaron abolidos los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos, y hacerle extensivo á los que disfrutase el Real Patrimonio en aquellas provincias, porque no era justo conservar esta distincion cuando se habian quitado á todas las clases del Estado; pero en lo demás no tocaron á su existencia. Las Cortes del año de 1814, en uso de las facultades que les daba la Constitucion política de la monarquía entonces vigente, señalaron como perteneciente al Rey la dotacion de la Real Casa, los palacios reales, jardines, sotos y demás; pero nada dijeron implícita ni explícitamente del Patrimonio Real de Ara-

gon, Valencia, Cataluña y Mallorca. El Sr. D. Fernando VII, al sancionar y ratificar en el año de 1820 los decretos de las Cortes relativos á la abolicion de los señoríos, solo reputó anulados los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos que disfrutaba el Patrimonio de la Corona de Aragon, sin decir nada de los demás derechos y pertenencias que éste poseia; y ni á S. M. ni á los Diputados de aquella Corona que entonces concurrieron á las Cortes, y que tan celosos se han mostrado siempre en promover el bien de sus provincias, se les podia ocultar que en ellas pertenecia al Real Patrimonio algo mas que los derechos prohibitivos, y que desde el año de 1814 habia una administracion separada de los derechos, bienes y regalías del Patrimonio, servida y manejada por empleados dependientes de la Real Casa.

Visto es que jamás se ha desconocido el origen del Patrimonio de la Corona de Aragon, ni se ha confundido con los bienes del Estado. Abolidos los fueros á principios del siglo XVIII, se aplicaron á la Tesorería general los productos del Real Patrimonio, pero entraban sus valores en el Erario público con su propio nombre, formando una clase especial, y respondiendo exclusivamente al pago de las cargas que desde tiempos antiguos le gravaban. El Intendente y el Contador de ejército, ministros

superiores encargados del cobro y distribución de la Hacienda pública, conservaron siempre los antiguos títulos de Baile general y Maestre racional del Patrimonio. Sus subalternos en los pueblos desempeñaban las funciones de su oficio con el nombre y en calidad de Bailes locales, y una Junta Patrimonial sucesora de la antigua entendía en la dirección peculiar del ramo. Cuando los apuros del tesoro obligaron á buscar recursos extraordinarios para hacerles frente, aunque el Sr. D. Carlos IV adoptó, entre otros, el de la venta de las fincas de la Corona, respetó las del Patrimonio de Aragon, limitándose solo á permitir la redención con vales de los censos enfitéuticos. Por esa separación con que las oficinas de la Hacienda pública manejaron los productos del Real Patrimonio mientras estuvieron encargadas de ellos, fue fácil y espedita en Barcelona el año de 1816 la entrega al Baile general nombrado por la Mayordomía mayor de todos los documentos pertenecientes al Patrimonio, bajo cuyo concepto, y con formal inventario, le entregó el Contador de ejército setenta y nueve libros, comprensivos de las rentas, derechos y demás que le correspondían.

Varios eran los artículos propios del Patrimonio de la Corona de Aragon que tuvieron su origen en la conquista y en las máximas feudales. El

dominio que adquirían los Soberanos en los países que sometían á su imperio se estendía, segun las doctrinas corrientes en aquella edad, á los montes y á las yerbas, cuyo goce daban en arriendo ó cedían en media propiedad, bajo la obligacion de satisfacer al Patrimonio, como señor directo, una cantidad anual.

Del señorío de los montes nacia el derecho de *Carnage* para cobrar seis cabezas de ganado de cada ciento de las que se vendian en las ferias.

Con el título de *Borra y Asadura* se exigia en Albarracin, Teruel, Egea y Daroca dos cabezas de cada rebaño de los que pasaban á herbajear en sus términos.

El mismo título que hizo á los Monarcas dueños de los montes, les dió el señorío de las *Tierras bravas*, las cuales no podian cultivarse sin permiso del Rey, que le daba, reservándose el dominio directo, y dando al cesionario el útil, con la obligacion de pagar un censo anual en reconocimiento de la propiedad que el señor conservaba; de no poder vender ni enagenar el terreno sin satisfacer al Patrimonio el luismo, ni trasladar á otro la finca sin que el dueño directo manifestara su voluntad de quedarse ó no con ella por el precio ofrecido; y cuando el terreno pasaba á mano muerta ó se amayorzaba, el dueño útil pagaba al Patrimonio el

quindenio, que era el 10 por 100 de su valor cada quince años, en recompensa del luismo que siendo libre se suponía hubiera adeudado por las ventas.

La propiedad de las tierras llevaba anejo el no poder construir casas, molinos y artefactos sin permiso del señor, que le daba bajo iguales condiciones que las que se imponían á las tierras reducidas á cultivo.

El dominio directo que la conquista atribuyó á los conquistadores sobre los países que subyugaban, comprendía las aguas del mar y las de los ríos. El Rey D. Jaime se las reservó explícitamente en el repartimiento general que hizo de lo conquistado en Mallorca, y en su virtud se cobraba una cantidad á las maderas que bajaban por los ríos. El permiso de pescar en estos y en la mar se concedió á los pescadores bajo la condición de dar al Patrimonio la décima de lo que cogieran. Con el nombre de *Tirage* y *Barcage* acudían al mismo con seis sueldos y ocho dineros los dueños de las caballerías que se empleaban en la descarga y conducción de los géneros que arribaban al Grao de Valencia y otros puertos, y con un sueldo sobre cada libra (moneda) del importe de las ganancias que sacaban los dueños de los barcos con que cargaban y descargaban las mercancías. No se podía variar el curso de los ríos, ni cultivar sus cauces,

sin someterse á las condiciones que se imponian á las tierras incultas, las cuales se exigian tambien para edificar lavaderos de ropas y puentes. La *Lleuda* la habia de tierra y de mar: la primera consistia en un derecho que se cobraba á las puertas de tierra de los géneros que por ellas entraban para el consumo; y la última la establecieron los Reyes para hacer valer el dominio que tenian en los mares de Cataluña y Mallorca que otros Soberanos les disputaban: se reducía á un derecho sobre los buques estrangeros que llegaban á los puertos, el cual se exigía á todas las ropas, géneros y efectos que entraban y salian de ellos, á los que navegaban procedentes de Levante, á los que pasaban por los mares de Cataluña, Cabo de Tortosa é Islas de Mallorca é Ibiza, y á los que iban y venian de Africa.

Bajo el título de *derecho de Cops*, se cobró en Barcelona desde muy antiguo un puñado de grano ó de harina de la que en la ciudad se introducía para su consumo, cuantas veces se vendía. Con el tiempo se estendió á una medida calculada á razon de uno y medio por ciento los ciudadanos y tres los forasteros: últimamente se reducía al dos y medio por ciento una sola vez, y sin diferencia de introducciones. El total importe se divide en cincuenta y cinco cuarteras y siete cuartanes, que se

aplican del modo siguiente: á S. M. ocho cuarteras ocho cuartanes; al obispo de Barcelona veinte y seis cuarteras ocho cuartanes, al cabildo de Barcelona tres, y á catorce partícipes el resto.

El Rey D. Jaime se reservó la facultad de conceder permiso para vender carne y pescado en las *Carnicerías*, y se otorgaba bajo la prestación de censos, luismos y demás cargas, como las que llevaban las tierras, las casas y artefactos.

Con el título de *Almudinages* poseyó el Patrimonio la facultad de impedir la venta de granos fuera de los pósitos, alhóndigas y almudines que eran de su propiedad. Los vendedores tenían que contribuir con tres dineros en cada cahiz de trigo y cebada que entraba por el Grao de Valencia y por las fronteras de Castilla.

Se consideró regalía de la Corona el conceder á los pueblos el uso de *Pesos y medidas*, para asegurar la exactitud de los que se empleaban en las compras y ventas de los géneros. Se les dispensaba esta facultad con la obligación de pagar un tercio de los emolumentos que sacaba el fiel Almotacen, ó de constituir un censo enfiteúatico. Bajo este pie se estableció en Valencia el Peso Real, y los del aceite, del carbon y de los higos. En el primero debían pesarse ciento cuarenta y cinco artículos comerciales, regulándose la arroba en noventa y cin-

co de éstos por treinta libras, y en treinta y seis por treinta y dos. En Cataluña el derecho de la *Fruta seca*, el *Peso Real de Barcelona*, el de la *Ceniza*, el de *Roldó*, ó sea la medida de zumaque.

Llevaban el nombre de *Peages* ciertos derechos impuestos á las mercancías que salían y entraban por mar y por tierra, á las que se conducían de unos pueblos á otros, y á los buques.

Con el título de *Quema* se cobraron tres dineros sobre cada libra del valor de los géneros que para el uso de los vecinos entraban por mar y tierra de los reinos de Castilla, de la parte de Poniente, y de los que pasaban el Estrecho.

Llevaba el nombre de *Remisiones*, y pertenecía al Patrimonio, el importe de las conmutaciones de las penas impuestas por los tribunales, y los confiscos de bienes.

La concesion de las *Escribanías* estuvo siempre reservada á la Corona, que las daba en enfiteusis; y el importe de los censos, laudemios y quindenios que causaban pertenecía al Patrimonio.

Los vecinos del estado llano que poseían hacienda de valor de diez ducados, pagaban al Patrimonio un maravedí cada siete años, y este derecho se llamaba *Morabetí*.

Las *Pechas* era la capitacion que se cobraba á los plebeyos.

La corta estension de los límites de la monarquía en los primeros dias de la restauracion, facilitaba á los señores Reyes el poder recorrer personalmente los pueblos para administrarles justicia. Las universidades (concejos) acudian con víveres para sostenerlos en estos viajes, cuya contribucion llevaba el nombre de *Cena de presencia*; mas no pudiendo hacer ya estas espediciones quedaron los pueblos obligados á la referida prestacion con el título de *Cena de ausencia*, declarada propiedad inenagenable de la Corona por el Rey D. Martin.

Los Reyes de Aragon con la conquista de los pueblos adquirieron los tributos que los moros les impusieran: hallábase entre ellos el *Diezmo*, y pasó á ser propiedad de la Corona. De él dispuso el Rey D. Jaime como de cosa propia, reservándose un tercio, y haciendo donacion de los dos tercios restantes á las iglesias de Valencia. En Mallorca desde la conquista pertenecieron al Rey los diezmos como una de las propiedades adquiridas con aquel título. A la causa onerosa, por la cual se llamaron los Monarcas dueños de los diezmos, se agregó el que los Sumos Pontífices Gregorio VII y Urbano II concedieron á los Señores D. Sancho y D. Pedro los de las tierras que conquistaran á los agarenos. En su virtud los hicieron suyos, y disponiendo como de cosa propia cedieron la mi-

tad á la Iglesia. Hubo en el año 1315 varias contestaciones entre el Obispo, el Cabildo y el Patrimonio sobre la distribucion del diezmo. De los documentos referentes á este suceso resulta, que el Rey y los señores feudales cobraban dos terceras partes, y la restante se repartia entre el Obispo y Cabildo. Estos sostenian que el diezmo era suyo del todo, por ser de origen divino; y el abogado patrimonial demostró que no era nuevo el que los legos hicieran suyos los diezmos, cuando á costa de sus intereses y de su sangre conquistaban de los infieles las tierras que los producian. Reducido el negocio á transaccion, se decidió que el diezmo se cobrase *pro-indiviso*, sacando S. M. la mitad, y quedando la otra al Obispo y Cabildo. Este convenio, llamado *Pariatse*, se confirmó por la Santa Sede, y se ha observado inconcusamente hasta el dia, reputándose propios del Patrimonio como adquiridos por la conquista de las tierras. En Menorca corresponde el diezmo de granos por igual título que en Mallorca.

En la isla de Mallorca hay cuarenta y cuatro fundos llamados *Caballerías*, compuesto cada uno de cierta estension de terreno de lo repartido despues de la conquista, en los cuales los señores perciben los derechos dominicales y los diezmos, con la obligacion de mantener un caballo armado para

la defensa de la isla. Este servicio cesó en virtud de una Real orden del año de 1708, subrogado con la obligacion de pagar anualmente cuarenta libras, moneda del país, al Patrimonio, á quien pertenecieron dichos feudos por derecho de conquista.

Del mismo título proceden las *Corredurías*, bajo cuyo nombre se cobraba una corta cantidad de los bienes muebles é inmuebles que se vendian al pregon judicial y estrajudicialmente, reducida á ocho maravedises por cada libra.

Las *Carcelerías* era el derecho que cobraba el alcaide de los presos que entraban y salian en las cárceles.

Se entendia por *Corrales Reales* lo que segun arancel satisfacian los dueños del ganado que se encerraba en el Corral Real por su custodia y manutencion. En casi todos los pueblos de Mallorca hay un cierto terreno cerrado que se llama Corral Real, en donde se arredila el ganado que hace daño á los sembrados, ó se halla en los caminos ó tierras agenas.

El Rey D. Jaime y sus sucesores, en fuerza de sus augustas prerogativas, prohibieron á las iglesias y monasterios adquirir bienes raices sin permiso de la Corona, por el que debian pagar al Patrimonio el treinta por ciento de su valor.

Cada diez años se hacia una visita, confiscándose las fincas que sin dicho requisito se hallaban en poder del clero, y este es el derecho llamado de *Amortizacion y Sello*.

Además de los referidos derechos, pertenecian al Patrimonio Real de Aragon varias fincas y propiedades. Los *Palacios Reales* siempre han sido de los Reyes, con los jardines y fincas á ellos unidas, por estar destinados á la habitacion y recreo de las Reales Personas.

Las *Salinas* estuvieron agregadas al Patrimonio como pertenencias suyas.

Sin desprenderse del dominio dejaba el Patrimonio á los particulares el beneficio de las *Minas* y la busca de los *Tesoros*, pagándole una de seis partes en el mineral de oro, una de nueve en el de plata, una de doce en el de azogue, y una de veinte y cuatro en el azufre. De los tesoros llevaba las tres cuartas partes.

El Real Patrimonio posee algunas *casas*, *hornos* y *molinos* como cualquier otro particular, y los ha solido ceder bajo la prestacion de un censo: en los molinos se cobra un tanto por saco del grano que se muele. Esto sucede en Cataluña con el derecho de la cera y de la sal de Santa Coloma.

Se aplicaron al Real Patrimonio los bienes,

alhajas y demás comprendidos en la clase de *Mos-trencos*.

El lago de la *Albufera*, contíguo á la ciudad de Valencia, con la dehesa que le está unida, el derecho de caza y pesca, y el llamado de particion de frutos de las ocho fronteras, pertenece al Patrimonio Real, por habérselo reservado explícitamente el Rey D. Jaime como propio y especial, y por hallarse reconocido por las Cortes antiguas.

La *Acequia condal* en Cataluña perteneció á los condes de Barcelona y Reyes de Aragon desde el año 1035, en que obtuvieron la propiedad del agua que corre desde Barcelona á Moncada, por concordia con Guillermo Senescal. Construyeron este canal los señores Reyes como dueños, con cuyas aguas se muelen los granos en los Molinos Reales, y se riegan muchos terrenos mediante establecimientos y pago de canon. Todos los vecinos eran libres de moler sus granos en donde quisieran, menos los harineros y horneros, que debian verificarlo en los Molinos Reales. Destruídos en la guerra de la independenciam los que habia extramuros de la ciudad, solo quedan cinco. Para la reedificacion de dos se celebró concordia con todos los partícipes de dichos molinos, acumulando sus productos en una masa, previo cálculo por un decenio de lo que los dueños habian percibido, y se

distribuyeron las quinientas treinta y seis partes de su producto entre el Patrimonio y los partícipes, dando doscientas setenta y nueve al primero y el resto á los demás.

La *Acequia de Alcira*, en Valencia, la empezó y continuó labrando el Rey D. Jaime I con sus partidores, obligándose á hacer la limpia á sus espensas cada año, y á dar á los vecinos de Alcira cuanta agua necesitasen para el riego de sus tierras, dándoles permiso para poner á sus espensas los cequieros y empleados necesarios para el cuidado del repartimiento justo de las aguas; debiendo pagar anualmente al Patrimonio dos sueldos y medio, moneda valenciana, por cada jobada de tierra que regasen, segun consta del privilegio dado á los de Alcira en 21 de junio de 1273, del que hace mencion en su obra D. Vicente Branchat.

El *Pantano de Alicante* se agregó al Patrimonio en el año de 1739, por los auxilios que se habian dado á la ciudad para su edificacion, y por lo que se gastó en la rotura que sufrió el año de 1697; y desde la dicha agregacion distribuía las aguas la Administracion Patrimonial, y cobraba la renta con arreglo á la ordenanza y reglamento aprobados para el referido establecimiento.

Todos los ramos espresados y algunos otros compusieron el antiguo Patrimonio Real de la Co-

rona de Aragon; y si bien su descripcion, la índole y naturaleza de algunos de ellos, y aun su nomenclatura, pueden persuadir que no estan en relacion con las luces del siglo, con los progresos de la industria, con la Constitucion vigente y con las leyes que de ella se derivan, conviene sin embargo que sean conocidos y se sepa su origen y antigüedad, para que no se incurra en equivocaciones perjudiciales, creyendo acaso que desde la ordenanza de 8 de marzo de 1817, ó desde la separacion que hizo el Rey en 1814, fue desde cuando se sujetaron al dominio del Real Patrimonio en las provincias de Aragon, Cataluña, Valencia é islas Baleares las cosas privadas, públicas y comunes de que habla la Comision del Congreso. Conviene tambien observar, que si los habitantes de las referidas provincias contribuyen al Real Patrimonio con ciertas prestaciones que no satisfacen los de las otras provincias del reino, es porque disfrutan las cosas y objetos que tienen en establecimiento, ó utilizan los derechos que el Patrimonio les ha concedido; y por lo tanto, lejos de quedar iguales en goces y en cargas con los demás españoles, resultarian mas beneficiados si, por la supresion del Real Patrimonio, dejasen de pagar aquellos impuestos, y pesaria sobre la generalidad lo que por la pérdida de estos productos se cercenase á la consignacion de la Reina.

No se debe olvidar tampoco, que si todos ó la mayor parte de los derechos que forman el Patrimonio Real en la antigua Corona de Aragon deben su origen al feudalismo y á las disposiciones que entonces regian, cada Gobierno en su época estableció derechos que no han podido dejar de respetarse en los Gobiernos que han sucedido; y que tan aventurado es por lo tanto asegurar que los derechos creados ó adquiridos en tiempo del sistema feudal debieron desaparecer con la abolicion del feudalismo, como lo sería decir que desapareciesen los creados ó adquiridos en la época del gobierno absoluto ú otro que hubiese sido planteado y reconocido en la nacion. Se harán las reformas, y si se quiere las supresiones que aconseje la conveniencia pública, ó que esten en armonía con las leyes á la sazón vigentes, pero sin desconocer los derechos que fueron legítimos en otra época, y que no pueden dejar de serlo en la presente, si no para que se conserven como se ejercian en su antigüedad, al menos para que no sufran los que los disfrutaban el perjuicio de perderlos sin indemnizacion ó recompensa. Derechos hay en algunas casas grandes de España del mismo origen que los del Patrimonio, y poseidos con los mismos nombres, cuyo goce se les ha declarado por ejecutorias de los tribunales ganadas en contradictorio juicio.

El Patrimonio Real de Cataluña, Valencia y Mallorca solo es ya en el día un resto del antiguo Patrimonio de la Corona de Aragón, porque muchos derechos de los que le correspondían han caducado, y no se cobraban por desuso; otros han dejado de existir por disposición de la ley, y algunos no se perciben, ó se han reducido considerablemente por voluntad Real. Por el decreto de las Cortes generales de 6 de agosto de 1811, que se hizo estensivo al Patrimonio de la Corona de Aragón por el de 19 de julio de 1813, modernamente confirmados y ratificados también por las Cortes, quedaron abolidos los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos que tuviesen su origen en señorías; y los de caza y pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demás que quedaban al libre uso de los pueblos, con arreglo al derecho común y á las reglas municipales establecidas en cada uno. Quedaron, pues, suprimidas, para el Real Patrimonio como para todas las demás clases del Estado, las prestaciones que reconocían aquel origen, y ha desaparecido por este medio una parte de los productos que en lo antiguo se recaudaban. S. M. la Reina Gobernadora, deseosa de acreditar á los habitantes de Cataluña, Valencia y Mallorca lo gratos que la eran los servicios que con todo civismo prestaban defendiendo

los derechos de la Reina Doña Isabel II, consideró que el medio mejor de conseguirlo era descargarlos de varios impuestos que con destino al Real Patrimonio se les exigian desde tiempos muy antiguos, y por Real decreto de 19 de noviembre de 1835 les declaró exentos del pago de los derechos de fruta seca, de cera del molino de San Pedro de Barcelona, de cera del molino de sal del conde de Santa Coloma, del de la ceniza, del pescado fresco, del roldó, de la nieve, del de la cuadra de Calders, de los de corredurías, carcelerías y corralerías reales, de los de cena, del de *jus Regis*, del de carnage, tirage y barcage, del de pase de las maderas, de los que se pagaban en las lonjas del trigo, aceite y arroz; dió permiso á los habitantes de dichas provincias para construir libremente molinos harineros y de papel y aceite, batanes, barcas de pasage y demás ingenios y artefactos, hornos públicos y de puja, abrir mesones, posadas, tabernas, panaderías, carnicerías y tiendas, abrir zanjás y buscar aguas subterráneas, abrir pozos y ventanas, todo sin mas sujecion que á las reglas del derecho comun; y finalmente, redujo los laudemios al 2 por 100.

Eximió S. M., como se ha dicho, á los habitantes de las provincias de Cataluña, Valencia y Mallorca del pago de los referidos derechos, y no

los declaró espresa y terminantemente abolidos, porque no pudo ser desconocida la limitacion que tienen por nuestras leyes las atribuciones de los tutores cuando se trata de derecho de sus pupilos. La augusta menor Doña Isabel II posee como Reina de España el Patrimonio Real, con el mismo título con que le han poseido los Reyes sus predecesores, que fue el que les trasmitió el Conquistador D. Jaime, y no se la puede privar de su disfrute por un acto voluntario ó por una medida que no sea dictada con conocimiento de causa, y comprenda la necesaria y debida recompensa.

Sin embargo, aquella exencion de pago ha producido el indispensable resultado de disminuir considerablemente los rendimientos del Real Patrimonio, cercenados ya en mucho por la abolicion de los derechos provenientes de señorío y de privilegios exclusivos: por manera que, como se ha dicho, puede considerarse en el dia solo como un corto resto del antiguo Patrimonio de la Corona de Aragon, tanto con respecto á sus utilidades como en su administracion, mas sencilla y beneficiosa en favor de los pueblos, porque á fines del reinado del Sr. D. Carlos IV habian caducado y no se cobraban varios derechos, y el mismo Monarca concedió libre facultad á todos los vecinos para construir en sus casas hornos, molinos y al-

mazaras sin necesidad de permiso del Patrimonio, siempre que los destinasen á los usos domésticos. Despues declaró esclusiva de los corregidores de Valencia la jurisdiccion y vigilancia sobre la conducta de los corredores y vendedores en el Almodin de dicha ciudad; y antes, en 1783, se franqueó el beneficio de las minas de yeso sin necesidad de obtener establecimiento del Real Patrimonio.

Aunque reducido éste como lo estaba á muy estrechos límites, se le ha ido sucesivamente privando de lo que poseia, á la sombra de las actuales circunstancias de la nacion, que han favorecido la resistencia de los que le contribuian con prestaciones, porque es muy lisonjero aprovechar las revueltas políticas para dejar de pagar lo que se debe; y con este pretesto se han causado y se estan causando perjuicios muy de bulto á los intereses de la Reina menor, sin que se haya podido conseguir evitarlos aunque se han puesto en práctica todos los medios legales conocidos.

V. E. ha tenido ya ocasion de saber que en la bailía general de Valencia se contaba, al fallecimiento del Sr. Rey D. Fernando VII, por productos del Real Patrimonio con un rendimiento anual de 1.397533 reales 26 mrs., en la de Cataluña 1.216224 con 29, y en la de las Islas Baleares

1.728166 reales 22 mrs.; y que calculado por las noticias de aquellos Bailes ó administradores que solo podria recaudarse en las tres provincias en el año último la cantidad de 768079 reales, y esto sin tomar en cuenta los obstáculos y dificultades que para la recaudacion introdujeron los sucesos políticos del mismo año posteriores á las citadas noticias, lo cual hacia dudar el que aun aquella suma llegase á ser efectiva, resultaba que S. M. la Reina menor habia perdido desde la muerte del Rey su augusto padre la crecida cantidad de 3.574848 reales de los productos del Real Patrimonio que en aquella época se percibian.

Tan considerable rebaja la han producido causas diversas, pero todas atendibles para el objeto de indemnizar competentemente á S. M., como de justicia lo reconocen las leyes y lo han reconocido tambien los decretos de las Cortes.

Además de lo que se dejó de percibir por las disposiciones relativas á señoríos y derechos señoriales, y por resultado del Real decreto de 19 de noviembre de 1835, la abolicion del diezmo eclesiástico hizo perder la mejor y mas principal renta de la administracion balear, lo cual, con la rebaja del laudemio á solo 2 por 100, redujo notablemente sus mas pingües productos; porque el derecho de amortizacion y sello cesó cuando, por la extin-

ción de las comunidades, concluyeron las amortizaciones de capitales de censos que se ejecutaban para fundación de sufragios perpétuos; las visitas que en cada decenio hacia la oficina de Real Cabreación de la isla para descubrir, con la exhibición de títulos, las ventas y traspasos de fincas que se hubiesen ejecutado sin pagar el laudemio, las resistieron los pueblos al abrigo de las circunstancias; los feudos de los caballos se negaron á satisfacerlos con el apoyo de la ley de diezmos, y las autoridades municipales de la isla se han opuesto á que se subaste el derecho de peso y medida. Los tercios diezmos de Valencia se han dejado de percibir por consecuencia de las disposiciones sobre la materia; el uso de las aguas públicas se perdió por la Real orden de 22 de noviembre de 1836, comunicada por el ministerio de la Gobernación de la Península. Por decretos de la Junta provisional de gobierno de la provincia de Alicante y de la de la provincia de Valencia de 30 de setiembre y 8 de octubre de 1840, y de la Diputación provincial de Valencia de 16 de enero de 1841, se privó al Real Patrimonio de los pesos y medidas, cuya regalía disfrutaba en diferentes pueblos. En Carcagente se le despojó por solo la autoridad del alcalde de todos los derechos que le pertenecían en aquella bailía subalterna. El Ayuntamiento de Vinaroz se

apoderó en 1835 de los que le correspondian en la bailía de Castellon de la Plana. El Ayuntamiento de Gilet causó el despojo de la dehesa de Sancti-Spiritus; la Junta de gobierno de Alicante privó al Patrimonio en 1840 de la administracion del Real Pantano; y alentados con estos procedimientos los deudores particulares, se han resistido tambien á pagarle lo que sin contradiccion alguna le satisfacian, quedando por tales causas las rentas mas corrientes en estado de no alcanzar apenas para sostener una administracion con los empleados que la sirven, cubrir las cargas de justicia, pagar las viudas y jubilados, y atender como es regular y debido á otras varias obligaciones.

Las diligencias que han practicado los Bailes para impedir estos perjuicios, rara vez han tenido favorable resultado, y no ha podido menos de ser ingrata y sensible la tarea de ocupar continuamente la atencion del Gobierno en reclamacion de medidas adoptadas por los pueblos ó por autoridades locales contra los derechos del Real Patrimonio, ó sostener pleitos en diversos juzgados, que solo conducen á aumentar el gravamen en sus intereses.

Con el objeto de poner término á las repetidas contiendas que en estos últimos tiempos se han suscitado acerca del Real Patrimonio en general, creó

el Gobierno, por Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda en 16 de noviembre de 1838, una comision para que, examinando los títulos y documentos que se presentasen, hiciese el deslinde de sus verdaderas pertenencias. A mediados del año de 1840 practicó y remitió al Gobierno el del Patrimonio de la Corona de Aragon, que es el que siempre se ha comprendido bajo el nombre de *Real Patrimonio*, en cuyo trabajo, despues de conocido su origen, examinados los títulos en que se apoya, calificada la naturaleza de los derechos, fincas y bienes de que se compone, y atendidas las leyes y disposiciones que resisten la existencia y continuacion de algunos de los primeros, hizo específica mencion y señalamiento de los que habian quedado abolidos por las leyes y decretos de Cortes, de los que no podia continuar disfrutando por considerarlo opuesto á los adelantos de la civilizacion y á los progresos de la industria, y de aquellos derechos, fincas y propiedades que pertenecen y deben continuar perteneciendo al Real Patrimonio por virtud de los títulos legítimos con que los posee; pero reconociendo la Comision que el Patrimonio Real de Aragon es un mayorazgo de la Corona, formado con las fincas y derechos adquiridos en las gloriosas victorias alcanzadas contra los moros, y que el respetable título de con-

quista, por el cual se adquirió el dominio, no puede desconocerse sin poner en confusion y trastorno grandes intereses, opinó tambien que era de justicia la indemnizacion correspondiente por los derechos abolidos y por los que se declarase no deber subsistir, porque se pierde en los mas remotos siglos la posesion de las regalías de que se le priva, y á que tenga que renunciar por consecuencia de la actual legislacion.

Los decretos de las Cortes de 6 de agosto de 1811 y 19 de julio de 1813, que determinaron la incorporacion de los señoríos jurisdiccionales á la nacion, y la abolicion de los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos, acordaron el modo de reintegrar á los que obtuviesen estas prerogativas por título oneroso ó por recompensa de grandes servicios. Cuando las Cortes, por su decreto de 27 de mayo de 1822, abolieron el derecho de Cops, declararon tambien que se daria la oportuna indemnizacion; y esta es en fin legal y procedente en todos los casos de expropiacion por conveniencia ó utilidad pública.

Pues el Patrimonio Real de Cataluña, Valencia y Mallorca, cuyo origen es tan legítimo, y constituye la vinculacion hecha por el Rey D. Jaime el Conquistador en favor de la Corona para sostener la dignidad Real, la cual habian de disfru-

tar los Reyes sucesores en ella, por cuya razon la posee la Reina Doña Isabel II, debe merecer siquiera la consideracion que justamente se dispensa á los particulares; que no es á la verdad pretension irritante el que no se coloquen los intereses de la augusta menor en mas inferior línea, sino que estén á la misma suerte que sufran aquellos. Si se trata de diezmos, si tal ó cual derecho se suprime, ó si la ley dispone alguna otra reforma, S. M. debe entrar á la indemnizacion como los demás partícipes ó perceptores, en vez de sufrir la supresion absoluta y sin reserva del Patrimonio Real, cuando se reconoce y se respeta la propiedad, ó sean los derechos que del mismo Real Patrimonio hubiesen pasado por título oneroso á particulares ó corporaciones, á quienes en sentir de la Comision del Congreso es debida la correspondiente indemnizacion; lo cual persuade la legitimidad del Patrimonio Real, porque el que no tiene derechos no puede transmitirlos.

Pero la supresion proyectada del Patrimonio Real de las provincias de Aragon, Cataluña, Valencia é Islas Baleares, no se limita á privar á la Reina de los derechos, prestaciones é impuestos que en ellas se perciben, y de los censos provenientes de contrato enfiteútico, sino que se estien-

de á las fincas rústicas y urbanas, las cuales se declaran propiedad de la nacion, sin embargo de que las fincas son de diversa índole que los derechos, que las tiene y posee el Patrimonio como lo hace cualquier particular, y que las ha adquirido por contratos y otros títulos legítimos, y algunas modernamente; y si la propiedad merece tan justa consideracion, y tanto se desea que se respete por todos como con repeticion se ha dicho, y se ha expresado tambien en una circular inserta en la Gaceta en el presente mes, no parece conforme con este principio el que se desposea á S. M. de las fincas rústicas y urbanas que pertenecen al Patrimonio Real, de las que no puede decirse como de los derechos, que por su origen feudal no deben subsistir en el dia.

La supresion pues absoluta y sin reserva del Patrimonio Real de la Corona de Aragon, si llegase á tener efecto, privaria á la Reina Doña Isabel II en su estado de menor edad de lo que por muchos siglos han poseido sus predecesores, no solo sin contradiccion, sino con la aprobacion y acuerdo de las antiguas Cortes del reino; y si Fernando II, en las primeras Cortes de Barcelona del año 1481, estableció que bastase la posesion de ochenta años de cualquier cosa que hubiese sido del Real Patrimonio, y sirviese de título legítimo para que ni

por sí ni por sus sucesores se pudiese hacer demanda contra el que la tuviere, ni perturbarle en su posesion aunque no manifestase ni pudiese manifestar título alguno, cuya antigua constitucion de Cataluña confirmó el Sr. D. Carlos III por Real orden de 8 de enero de 1775, la Reina Doña Isabel II tiene mayor posesion y título conocido para disfrutar el Patrimonio Real, y tiene tambien en último resultado derecho á la indemnizacion competente que para los particulares se reconoce como de justicia, tanto mas cuanto que al señalar á S. M. la consignación, como queda dicho arriba, se tuvieron en cuenta los productos del Real Patrimonio.

Bajo este nombre se han comprendido tambien comunmente todas las fincas, posesiones y pertenencias que la Reina disfruta fuera de las tres espresadas provincias de Cataluña, Valencia y Mallorca, confundiendo asi el Real Patrimonio de la Corona de Aragon con el de Castilla, no obstante que son de origen enteramente diverso, pues aquel, como queda dicho, le constituye el vínculo fundado por el Rey D. Jaime, y sus bienes se adquirieron por la conquista, y en este solo los alcázares de Sevilla, la Alhambra de Granada y lo de Valladolid pasaron á la Corona por el referido título. Los demás bienes se fueron comprando por los Mo-

narcas con la cláusula de *para sí, sus hijos y sucesores en la Corona*; cuyas adquisiciones en estos términos ejecutadas constituyeron el vínculo Real de que son poseedores los Reyes, el cual ninguno ha desmembrado ni considerado como de su particular y libre disposición, antes bien han prohibido su enagenación expresa y terminantemente.

El Sr. D. Felipe IV declaró en su testamento, que una flor de lis de oro que estaba en su guardajoyas, con muchas reliquias que fueron del Emperador su bisabuelo y de los pasados duques de Borgoña, era su voluntad que no se pudiera vender ni enagenar por cosa alguna, sino que siempre se conservara y anduviese junta con la sucesión de estos reinos, sin que el sucesor en ellos las pudiera vender ni empeñar.

En la cláusula 42 del testamento cerrado que otorgó el Sr. D. Carlos II en 2 de octubre de 1700, se dice: "Por cuanto así en el dicho Palacio que tengo en esta corte, como en los demás alcázares Reales que están dentro y fuera de ella, y en otras ciudades, villas y lugares, mando que todas las pinturas, tapicerías, espejos y demás menage con que están adornados, quede todo vinculado como desde luego lo vinculo con todas las fuerzas y firmezas que dispone el derecho, y de que para ello uso, para mi sucesor y sucesores en esta corona; y

desde luego y para siempre los privo de que puedan dar ni enagenar en manera alguna los dichos alcázares y Casas Reales, ni ninguna de las cosas que quedaren en ellas.”

En la renuncia que hizo el Sr. D. Felipe V en favor de su hijo el Sr. D. Luis I, á 10 de enero de 1724, estableció una cláusula que dice: “Mando asimismo y es mi voluntad, que anden unidas é incorporadas á la Corona, como lo están y han estado siempre y deben estar, todas las pinturas, tapicerías, bufetes, vasos de pórfido y de otras piedras que se hallan y quedan en los cuartos del Palacio de Madrid, y en los otros Palacios y Casas Reales y de campo, sin que se puedan enagenar ni separar de ella en todo, ni en la mas mínima ni pequeña parte, pues usando de la potestad que como Rey y Señor tengo, las incorporo y vinculo en esta Corona, para que por ninguna causa mayor ni menor se puedan separar de ella por vos el referido Príncipe mi hijo, ni por ninguno de vuestros sucesores.”

El Sr. D. Carlos III, en la cláusula 6.<sup>a</sup> de su testamento, declaró: “Que durante su reinado habia hecho algunas adquisiciones de bienes raices ó estables, y varias mejoras y adelantamientos en otros, como eran los Pinares de Balsain, la Moraleja, Palacio de Riofrio, y otras cosas semejantes que he-

redó de sus padres y Señores D. Felipe V y Doña Isabel Farnesio; y añadió ser su voluntad, que todos los referidos bienes y otros cualesquiera de igual ó semejante naturaleza estable, adquiridos en cualquier manera por conquista, compra, cesion ó herencia, quedaran incorporados á la Corona, y pasaran á su hijo el Príncipe y demás sucesores en ella, sin division ni separacion alguna; y despues de disponer de algun dinero sobrante de sus gastos reservados, mandó que las joyas quedasen incorporadas á la Corona en la misma forma que llevaba prevenido en cuanto á los bienes estables.”

Las fincas adquiridas para agregar á las posesiones y Sitios Reales, y formar la estension de terrenos que en la actualidad tienen, lo fueron unas con la cláusula de *para S. M., su Real Patrimonio, y para los Reyes sus sucesores*; otras *para S. M., y que quede incorporado en su Real Corona, y siempre y por siempre lo goce y disfrute S. M. y los Reyes sus sucesores en la Monarquía*; y todas las demás *para S. M. y los Reyes sus sucesores*, segun es de ver en las escrituras que acreditan el título de las referidas adquisiciones: por manera, que con arreglo á la voluntad de los Reyes expresada en sus testamentos y en sus contratos, constituyen el vínculo Real de la Corona todas las fincas, posesiones y demás bienes que poseen por sucesion

legítima, cuyas propiedades se comprenden bajo el nombre de Real Patrimonio, del cual los Monarcas son meros poseedores durante su vida, sin facultad de disponer libremente; y de que así lo han entendido y observado siempre se pudieran presentar aquí diversos comprobantes, que omito por la premura.

Se ha dicho sin embargo, que el Sr. D. Fernando VII hizo renuncia del Real Patrimonio en el año de 1820, y esta misma especie se enunció en el Estamento de Procuradores del reino el año de 1834; pues tratando del señalamiento de cuarenta millones que hicieron las Cortes al referido Monarca, se dijo que quedó tan gustoso, que dió una Real orden poniendo á disposición de la nación su Real Patrimonio, la cual se espresó existia en el tomo 6.º de decretos de Cortes.

Esta cita alude á la comunicacion que los señores diputados Secretarios de las Cortes dirigieron en 9 de agosto de 1820 al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, manifestándole que habian dado cuenta á las Cortes de su esposicion de 13 de julio anterior, relativa á que S. M., sin esperar á que éstas en uso de sus facultades le señalasen los terrenos con que debia quedarse para su recreo, se desprendió, por Real decreto de 30 de mayo del mismo año, de las fincas y derechos co-

nocidos hasta entonces con el nombre de Patrimonio Real, que resultaban de la lista impresa que se acompañaba; y se reservó, sin perjuicio de lo que las Cortes resolviesen, los edificios y posesiones que en la misma se especificaban: y las Cortes enteradas de todo, y sin perjuicio de acordar acerca de las citadas reservas, ratificaban la enunciada cesion ó desprendimiento, y habian resuelto que se pasase la lista á la junta nacional del Crédito público para que incluyese en la venta de bienes que acababan de decretar los que resultaban de ella, reservándose ó postergándose en la subasta las fincas que en Sevilla se conocen con el nombre de Lomo del Grullo.

Esta cesion ó desprendimiento del Rey D. Fernando VII, que las Cortes tuvieron á bien ratificar, y que ha dado ocasion á que se haya privado á S. M. Doña Isabel II de algunas fincas y se la estén reclamando otras, conviene que se explique para que se conozca bajo su verdadero punto de vista, y pueda formarse juicio de su valor legal, porque tambien se hace mencion de ella en el dictamen de la Comision del Congreso, que precede al proyecto de ley sobre supresion del Real Patrimonio.

En 28 de abril de 1820 se espidió un decreto por el Ministerio de Hacienda, mandando S. M.

segregar de las fincas pertenecientes á los Sitios Reales las que no fuesen necesarias para su recreo, y que se entregasen á la Junta nacional del Crédito público para que entrasen á aumentar la masa de bienes destinados al pago de la deuda pública; á cuyo efecto previno S. M. que el Mayordomo mayor formase el oportuno estado de separacion.

Comunicada esta resolucion á la Mayordomía mayor para su cumplimiento, se formó el dicho estado con fecha 30 de mayo, y en él se cedieron á la nacion, y se reservó S. M. respectivamente, las fincas y posesiones siguientes.

### *Madrid.*

Quedó reservado el Real Sitio de Buen-Retiro, el Casino, la Casa de Campo, la Moncloa y Real Florida, con todas sus posesiones y Montaña de Pio.

### *Aranjuez y Jarama.*

Quedó reservado el Palacio, Jardines, Casa del Labrador, Cortijo, y los terrenos que se encuentran desde éste línea recta á Bayona, y luego rio abajo hasta el arroyo de Don Gonzalo, y siguiendo la línea por los cerros hasta el término de Ocaña, á concluir en dicho cortijo, con las dehesas neces-

rias para la Real Yeguada. Esta reserva se dijo que no se hacia solo con el objeto de que sirviese de recreo á S. M., sino con el de conservar el precioso arbolado de dicho Real Sitio; reservándose tambien las casas de oficio y aposento necesarias para las jornadas, y las que hubiesen de ocupar los empleados que S. M. conservase. Se cedieron los quintos de Villamejor y Mazarabuzaque, los terrenos de las acequias del Tajo y Jarama, los puentes y barcas, los Molinos y venta de los puestos públicos, con las demás casas y edificios de la posesion.

### *El Pardo.*

Quedó reservado el Palacio, Jardines, Casa del Príncipe, el Monte y la Quinta del Duque del Arco, y la Zarzuela, con las casas de oficio y aposento, y las necesarias para los empleados. Se cedió el monte titulado la Moraleja con sus edificios, tasado en un millon ciento noventa y ocho mil novecientos cincuenta reales, como tambien la casa existente en él y demás de su pertenencia, tasado en cuatrocientos treinta y tres mil trescientos sesenta y dos reales; é igualmente se cedieron los puestos públicos y demás que hubiese en dicho Real Sitio.

***San Fernando.***

Quedó reservado este Sitio, con los sotos de Aldovea y Torrejon, Galapagar, castillo y su huerta, con sus arbolados, Daralcalde y Viveros, Matilla de Mejorada y Baezuela, que se hallaban poblados de caza y acotados. Se cedieron todas las tierras de pan llevar inmediatas á dicha posesion y á la villa de Torrejon de Ardoz, que componian dos mil cuatrocientas cuarenta y nueve fanegas, nueve celemines y diez y ocho estadales; como tambien el coto del Bollero, inmediato á la villa de Rejas, y los puestos públicos.

***San Ildefonso.***

Quedó reservado el Palacio y Jardines, casas de oficio y aposento, y las necesarias para los empleados; y los palacios de Balsain y de Riofrio. Se cedió todo lo demás de dicho Sitio, con inclusion de los pinares y puestos públicos.

***San Lorenzo.***

Quedó reservado el Palacio, Jardines, las dos casas de Campo, las casas de oficio, aposento y de

empleados. Se cedieron las demás pertenencias y derechos de dicho Real Sitio.

### *Sevilla.*

Quedaron reservados los Alcázares y Jardines. Se cedieron los demás edificios y pertenencias, incluso el Lomo del Grullo.

### *Granada.*

Quedó reservada la Real Alhambra con sus Jardines. Se cedió todo lo demás que pertenecía á S. M. en dicha ciudad.

### *Valladolid.*

Quedó reservado el palacio y jardín con su huerta. Se cedieron los demás edificios y huertas de aquella población.

Con fecha 31 de mayo del citado año de 1820 se remitió por la Mayordomía mayor el indicado estado al Ministerio de Hacienda, espresando que *debía entenderse todo sin perjuicio de lo que resolviesen las Cortes, con presencia de la esposicion que se hiciese á las mismas, y de los documentos que se presentasen en defensa de los derechos de S. M.*

Esta *protesta*, hecha de orden del Rey al oportuno tiempo de remitir la descripción de los bienes del Real Patrimonio de que habia manifestado quererse desprender, persuade de que aquel acto no fue espontáneo, ó que despues de espedido el decreto por el Ministerio de Hacienda, reflexionó S. M. con mas detenimiento que habia cedido unos bienes en los que, por su naturaleza vincular, solo le correspondia el usufructo; porque nadie de otro modo se prepara á defender los derechos que tiene en lo que voluntariamente ha cedido.

La referida protesta se formalizó y llevó á efecto, remitiendo el Mayordomo mayor, en 13 de julio del mismo año, al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, para que la dirigiese á los de las Cortes, la esposicion que de orden de S. M. escribió el Consultor general de la Real Casa D. Ramon Calvo de Rozas; y se conoce tanto el pensamiento de hacerla valer, cómo que al contestar el Mayordomo mayor en 11 del citado mes de julio á una Real orden que se le comunicó por el espresado ministerio para que eligiese personas que concurriesen con los comisionados del Crédito Público á la entrega de los bienes del Real Patrimonio que se habian cedido, manifestó, que pues se hallaban instaladas las Cortes, y la separacion de terrenos se habia hecho sin perjuicio de lo que estas resolviesen

podria ser conveniente esperar á dicha época para verificar la mencionada entrega; y en 18 de mayo de 1822 se volvió á mandar al indicado Consultor general, que en vista del estado actual de este negocio, espusiese de nuevo lo conveniente para defender la conservacion de los terrenos y derechos que legítimamente pertenecian á S. M. en las diferentes posesiones que poseia. Este asunto no parece llegó á resolverse, porque antes quedó abolido el sistema constitucional; pero como el Crédito Público enagenó sin embargo los bienes cedidos ó alguna parte en calidad de nacionales, ha resultado que hoy los compradores se han posesionado de ellos, ó los reclaman, sobre cuyo particular se dirigió por la Intendencia general de la Real Casa una razonada comunicacion al ministerio de Hacienda en 16 de junio de 1838, la cual todavia no ha producido la declaracion que se solicitaba.

Tales son los antecedentes de la cesion del Real Patrimonio que se dice hizo el Sr. D. Fernando VII en el año de 1820, y de ellos se deduce lo primero, para evitar equivocaciones, que del Real Patrimonio de la Corona de Aragon, que comprende las provincias de Valencia, Cataluña y Mallorca, no hubo cesion alguna, porque no se conoce otra que la que queda referida, y en ella nada se habló de aquel Patrimonio.

Con fecha 3 de abril de 1820 se espidió por el Ministerio de Gracia y Justicia un Real decreto, que conviene trasladar íntegro para su acertada inteligencia. "Queriendo, dice, dar á todos los pueblos de la nacion española que se hallan sujetos á privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos, disfrutados por la Corona con el título de Real Patrimonio, pruebas positivas y nada equívocas de los eficaces deseos que me animan, asi de proporcionar á sus habitantes toda la prosperidad á que les sea dado llegar, como para recompensar los heróicos sacrificios con que, en union de los demás españoles sus conciudadanos, se presentaron con generosidad sin igual á sostener la lucha mas justa, mas empeñada y heróica que vieron los siglos; atendiendo á que las Cortes generales y estraordinarias del reino, por decreto de 19 de julio de 1813, abolieron los citados privilegios del Real Patrimonio, y hallándome íntimamente persuadido de que no es posible consiga la monarquía toda la union y felicidad que necesita, y á que debe aspirar, mientras todos los españoles no sean iguales en goces y en cargas, en derechos y deberes, he resuelto, oido antes el dictamen conforme de la Junta provisional, que desde luego se lleve á puro y debido efecto el decreto de las citadas Cortes de 19 de julio de 1813 en todas sus partes; que en consecuen-

cia cesen inmediatamente todos los referidos privilegios del Real Patrimonio y la exaccion de derechos consiguientes á ellos; y que los atrasos deven-gados hasta el dia 9 de marzo último, en que juré la Constitucion política de la monarquía, se recauden con absoluta separacion por los Gefes Políticos respectivos, y se destinen íntegros para socorro y alivio de los hijos y parientes de las desgraciadas víctimas del dia 10 de marzo en Cadiz, sin perjuicio de los demás auxilios que les dispense la generosidad nacional y mis paternales miras, con el fin de hacer menos triste su malhadada suerte, y disminuir los motivos de dolor y pena por que justamente lloran la pérdida de sus padres y allegados.”

Este es el Real decreto que se cita en el dictamen de la Comision del Congreso de señores Diputados; pero V. E. observará que en él no se hizo otra cosa que volver á su exacto cumplimiento el de las Cortes de 19 de julio de 1813, y desprenderse el Rey de unos derechos que no podia sostener; porque reconociendo el mismo origen que los que poseian los Grandes, Títulos y Corporaciones, estaban abolidos como aquellos por el espresado decreto de las Cortes, y por el de 6 de agosto de 1814; mas en todos se trató únicamente de derechos, y de derechos de esta clase, sin tocar en nada

á los demás, ni á las propiedades y otras pertenencias que al mencionado Real Patrimonio correspondian.

Luego se espidió por la Mayordomía mayor una Real orden con fecha 13 de mayo de 1820, por la que mandó S. M. que los otros varios derechos del Patrimonio Real en la Corona de Aragon no abolidos por el decreto citado, se manejasen por las respectivas Intendencias como anteriormente se practicaba; y á su virtud se encargaron los Intendentes de la administracion del Real Patrimonio, y sucesivamente las oficinas del Crédito Público, y cesaron en su ejercicio los empleados dependientes de la Real Casa á quienes estaba confiada su recaudacion desde que el mismo Monarca separó en el año de 1814 los bienes del Real Patrimonio de los del Estado.

Por esta determinacion se pasó á otras manos la administracion del Patrimonio Real, pero sin variacion en lo que no hubiese sido abolido por los decretos de las Cortes, ni declaracion alguna de que sus bienes, rentas y derechos entrasen en la masa general de los que correspondian al Crédito Público; y por consecuencia la cesion que el Rey hizo en aquella época se limitó á los terrenos pertenecientes á los Sitios Reales, y esto en los términos esplicados en su lugar, sin comprender en

ella el Patrimonio de la antigua Corona de Aragón, ni hacer renuncia de él por ningun otro medio, como V. E. lo echará de ver por lo que queda referido.

Se dijo en la esposicion antes citada, que el Ministro de Hacienda dirigió á los señores Secretarios de las Cortes en 13 de julio de 1820, que S. M., sin esperar á que estas en uso de sus facultades le señalasen los terrenos con que debía quedarse para su recreo, se desprendió, por Real decreto de 30 de mayo, de las fincas y derechos del Patrimonio Real que resultaban de la lista que se acompañaba, dando á entender con esto que el Rey se adelantó á un paso que las Cortes si no habrian ejecutado con arreglo á sus facultades.

En el art. 214 de la Constitucion política del año de 1812, se declaraba que pertenecian al Rey todos los palacios reales que habian disfrutado sus predecesores, y las Cortes señalarian los terrenos que tuviesen por conveniente reservar para el recreo de su persona; pero esta designacion y reserva no podian entenderse de los terrenos que legítimamente pertenecian al Patrimonio Real, del cual habian estado en quieta y pacífica posesion los Reyes de España por espacio de siglos enteros, y cuya propiedad habian adquirido por conquista, por donaciones, compras y otros títulos calificativos del

dominio. No hablaba por lo tanto de estos terrenos la ley fundamental, ni hacia mencion alguna del Real Patrimonio, cuya existencia conocian las Cortes; y es de inferir de su silencio acerca de esta propiedad que quisieron conservarla intacta, porque hallándose el Rey entonces ausente, y no habiéndose podido ver los títulos en que se apoyaba porque no estaban en Cadiz, la juiciosa circunspeccion de las Cortes no trataria de fallar acerca de este negocio sin un examen maduro y detenido, por consideracion á la propiedad tan justamente defendida por la misma Constitucion.

Tan cierto es esto como que las Cortes, por su decreto de 28 de marzo de 1814, declarando en la ausencia y cautividad del Monarca lo que componia su Patrimonio, dispusieron que la Regencia las remitiese todos los apeos, deslindes, amojonamientos y títulos de pertenencia de los Sitios Reales, palacios, alcázares, jardines, cotos, bosques, florestas, dehesas y terrenos pertenecientes hasta entonces al llamado Patrimonio del Rey, para que una Comision especial los examinase, y oyendo á los empleados de la Real Casa que tuviere por oportuno, propusiese al Congreso los terrenos que en su opinion deberian reservarse para el recreo de la Real Persona.

Infiérese de aqui que no se habian visto hasta

entonces aquellos documentos, y que ignorándose los títulos en que se apoyaba la propiedad de las fincas del llamado Patrimonio Real, no podian referirse á ellas los terrenos que la Constitucion dispuso señalasen las Cortes para el recreo de la Persona del Monarca, porque el entenderlo asi hubiera sido mas bien privarle de lo que hasta entonces habia disfrutado con legítimo título.

La cesion, pues, del año de 1820 no era una necesidad, como se dió á entender, ni la Constitucion decia que las Cortes señalarian al Rey los terrenos con que *debía quedarse* para su recreo, sino que señalarian los terrenos que tuviesen por conveniente *reservar* para el recreo de su Persona; entre cuyos dos conceptos hay una diferencia que acaso por no notarla bien pudo producir equivocacion.

Ni el Rey Fernando VII, aunque hubiese hecho aquella cesion simple y absolutamente, sin protesta ni reserva de ninguna clase, la habria podido válidamente ejecutar en perjuicio de sus sucesores; porque constituyendo, como queda dicho, el Patrimonio y los bienes, rentas y derechos de que se compone un vínculo Real establecido con todas las firmezas legales para mayor esplendor de la Corona, de cuya propiedad no puede disponer el Monarca reinante, porque prohibida la enage-

nacion hasta de los bienes muebles, solo le pertenecen el uso y usufructo durante su vida, tenia precision de conservarle para que pasase íntegro sin desmembracion alguna á su sucesor, como siempre se habia verificado.

Por este reconocido principio manifestó el mismo Monarca, cuando su augusto Hermano el Serenísimó Sr. Infante D. Francisco de Paula solicitó, en el año de 1831, la propiedad de la Montaña del Príncipe Pio, que en habérsela cedido en usufructo habia estendido su generosidad todo lo que le era posible; y por igual respeto al vínculo Real dejó sin efecto S. M. el regalo que en el mismo año de 1831 habia querido hacer á su augusta Esposa la Reina de una parte de la Casa del Campo. Por la propia naturaleza vincular de las fincas, posesiones y demás pertenencias que se comprenden bajo el nombre de Real Patrimonio, jamás se han traído á las testamentarías de los Reyes como bienes libres partibles entre sus herederos, no obstante que algunas les fueron regaladas y podian á su arbitrio disponer de ellas, como la Quinta del Duque del Arco sobre el camino del Pardo, que se les donó graciosamente á los Reyes D. Felipe V y Doña Isabel Farnesio su esposa; y otras las compraron con fondos propios, como muchas de las que componen la Real Casa de Campo, que lo fue-

ron con dinero de los alimentos de Fernando VI siendo Príncipe, y como algunas que en estos últimos tiempos se han pagado de la consignacion del Sr. D. Fernando VII.

Parece por lo dicho, que la cesion del año de 1820, cualesquiera que fuesen el motivo y la manera con que se ejecutase, no pudo perjudicar á la Reina Doña Isabel II, ni sirve de dato bueno y concluyente para probar que con ella se completó la obra de que desapareciese el Patrimonio Real, como se dice que desapareció enteramente en aquella época; y como la Constitucion de 1837 tampoco previene otra cosa, sino que la dotacion del Rey y de su Familia se fijará por las Cortes al principio de cada reinado, conocerá V. E. que el derecho á conservar el Patrimonio Real está íntegro, y que solo podrán dejar de percibirse aquellas prestaciones que esten abolidas por las leyes y decretos de las Cortes, ó que puedan serlo por no considerarse compatibles con el sistema de administracion pública; pero acordando desde luego la justa y debida indemnizacion: y reconocido en lo demás el derecho legítimo con que la Reina menor posee el Patrimonio Real, y las posesiones y pertenencias que llevan este nombre, es justo tambien y no menos decoroso que se fije su suerte y se le dispense la proteccion que corresponde.

Esto es ciertamente una necesidad para salir de

la embarazosa situación en que se encuentra la administración de la Real Casa, pues V. E. se halla enterado, por las multiplicadas quejas de los Bailes y Administradores, de que no pueden recaudar ni aun las mas indisputables rentas, y que envueltos en reclamaciones y litigios, aumentan con los gastos el perjuicio que sufren los Reales intereses; porque en la provincia de Valencia unos Ayuntamientos han hecho cesar en sus destinos á los Bailes locales; otros han mandado cerrar los hornos propios del Real Patrimonio; en varias bailías le han considerado abolido enteramente, resistiéndose al pago de derechos; en muchas partes no solo se le ha privado del de pesos y medidas para utilizarse de él los Ayuntamientos, sino que se han apoderado de los enseres que para el servicio de este ramo se habian hecho y costeadado por las bailías, y eran por lo tanto unos efectos de su particular propiedad. En Sevilla se le despojó de la renta conocida con el nombre de *diezmo de cisco, carbon, ladrillo y cal*, sin que bastase á contenerlo la manifestacion de que procede de la reserva que San Fernando III de Castilla se hizo cuando conquistó aquella ciudad de poder de los sarracenos, en el repartimiento que ejecutó de lo conquistado entre los que le acompañaron en sus gloriosas jornadas, cuya reserva se confirmó por Reales cédulas de 20 y 26 de enero de 1480, 21 de marzo de 1483 y otras posteriores,

y desde aquella época se ha poseído y percibido sin contradicción alguna; así como no se ha puesto ni se pone en duda la propiedad de las tierras, casas y demás predios que el Rey donó á otros y se conocen con el nombre de *fincas del repartimiento*.

Todas las reclamaciones que por parte de la Real Casa se han hecho para evitar estos perjuicios y contener otras invasiones que fuera largo referir, han sido infructuosas; y en el entretanto que por estas causas faltan los productos, hay precisión de atender á la conservacion de los edificios, reparacion y cuidado de las fincas, cargas con que se hallan gravadas, y todas las atenciones de las dependencias, empleando en estos objetos una buena parte de la consignacion de S. M., siendo así que cuando la fue señalada se tuvieron en cuenta los productos del Real Patrimonio, que eran con los que se cubrian sus obligaciones.

Otro tanto sucede con respecto á los bienes que correspondieron al estinguido Monasterio de San Lorenzo el Real del Escorial, cuya importancia se ha ponderado en diferentes ocasiones, y cuyos productos están bien distantes de aumentar el Erario de la Real Casa. Ya tiene V. E. anterior conocimiento de que en el año de 1836 se remitió al Ministerio de Hacienda por la Mayordomía mayor una Memoria sobre el origen y calidad de los re-

feridos bienes, clasificando los que corresponderian al Estado y los que debian volver al Real Patrimonio por no haberse concedido á los monges mas que el usufructo, y que de sus resultas se mandó al Director general de rentas y arbitrios de Amortizacion, en 14 de febrero de 1837, que tomase desde luego posesion de los bienes y rentas del Monasterio que en la citada Memoria se reconocia que no debian revertir al Real Patrimonio; y que con respecto á la otra parte de bienes que reclamaba la Mayordomía mayor, habia que esperar á la resolucion de las Cortes en el espediente que aquel dia se pasaba á las mismas.

Por este medio fueron al Estado considerable porcion de bienes del Monasterio, y quedaron otros en la Real Casa, aunque con incierto dominio, pues pende, como se ha dicho, de la resolucion de las Cortes ó del resultado que merezca la calificacion y deslinde que acerca de la propiedad y pertenencia legítima de los referidos bienes ha practicado la Comision mista creada por el Gobierno; siendo lo original que pasaron los bienes al Estado sin que se hiciese, como era regular y justo, la division de cargas, porque estando gravados en general con diferentes capitales de censo y con un considerable número de misas y aniversarios que en la fundacion y agregaciones impusieron los respectivos Monarcas, ha quedado solo á la Real Casa

la obligacion de responder á todo esto y á los crecidos atrasos de réditos de censos que dejaron los monges, teniendo que sostener S. M. de su consignacion los capellanes cumplidores y sufrir la humillacion de estar ejecutada, porque los exagerados productos de los bienes del Escorial que percibe el Real Patrimonio no alcanzan, deducidos los indispensables gastos de administracion, á cubrir el rédito anual de los censos, siendo forzoso tambien acudir á la conservacion de aquel suntuoso edificio, haciendo gastos que no eran de cargo de la Real Casa cuando se señaló á S. M. la consignacion, y que por lo tanto la cercenan y la distraen de su verdadero objeto.

Pero á pesar de ser todo esto tan evidentemente cierto, un D. Manuel Sainz Gomez del Campo, infatigable investigador de los cuantiosos bienes y riquezas del Escorial de que se ha apoderado la Real Casa, acudió al Congreso de señores Diputados á principio de este año, reproduciendo la solicitud que habia presentado en los de 1838 y 1840, para que el Congreso tomase en consideracion la denuncia que habia hecho al Sr. Intendente de Madrid de varias dehesas y heredades situadas en el término del Escorial y ribera del Jarama, que habiendo pertenecido en absoluto dominio al Monasterio del Escorial, se habian ocultado á la amortizacion á pretesto de reversion al Real Patrimonio.

nio, ó removiese los obstáculos que para la sustanciacion de la denuncia habia puesto el Gobierno al tribunal competente, ó señalase el que con arreglo á las leyes debia entender en este y otros negocios de igual interés y naturaleza. El petionario, para probar su intencion, unió á la esposicion varios números de periódicos, en los que con referencia mas ó menos directa á un libro que tambien acompañó, impreso en Madrid con las licencias necesarias en 1727, titulado *Disceptaciones sobre los privilegios del Monasterio del Escorial*, se sostenia que los bienes sobre que versaba la denuncia habian sido cedidos al Monasterio *pleno jure* por el Sr. Rey Felipe II, y que por consiguiente carecia el Real Patrimonio del derecho de reversion que se habia atribuido.

Asi puntualmente lo manifestó la Comision de peticiones del Congreso en dictamen de 5 de febrero último; y que el petionario, recordando que habiéndose aprobado en 18 de abril de 1840 el relativo á que se pasase copia de esta al Sr. Ministro de Hacienda, y en el supuesto de no haber recaido resolucion alguna del Gobierno á pesar de haberle instado por medio de una solicitud presentada al referido Sr. Ministro en 14 de enero del año próximo pasado, pedia, para que no fuese ilusorio el derecho constitucional de peticion ni lo acordado por el Congreso en uso de sus prerogati-

vas, que se tomase de nuevo en consideracion tan importante asunto; y la Comision, creyendo que la merecia, si bien admiraba el retardo del Gobierno en resolver sobre el mismo, proponia, ateniéndose á los límites del reglamento, que se pasase copia de dicha peticion al Sr. Ministro de Hacienda, quedando el original en Secretaría para tenerse presente en tiempo oportuno.

El peticionario, para tener sin duda otra pieza mas con que probar su intencion, ha puesto en el número 2944 del *Eco del Comercio* un artículo con el epígrafe *Detencion de los bienes del Escorial*, en el que refiere que “á consecuencia de una tan respetable como sería recomendacion, acudió al Gobierno suplicando que por el Ministerio de Hacienda se oficiase al Sr. Presidente del Congreso para que, á la mayor brevedad posible, remitiese la denuncia original, fundamento de su peticion, con *los documentos y papeles que la instruyen* y acompañan; medida y diligencia tanto mas precisa é indispensable, cuanto que en la Memoria impresa dirigida al *Tutor de S. M.* por el *Intendente de la Real Casa*, se entreveen las inexactitudes y aun manejos con que sin duda se fraguó otra Memoria Duende, redactada por D. Salvador Enrique Calvet, con la cual se dejó sorprender el Ministro de Hacienda de aquella época, y forma sin duda la cabeza, y como origen y fundamento, al espediente

en orden del cual se ha sostenido y se está sosteniendo hasta ahora tan arbitraria como escandalosa usurpacion;" pero el articulista se lamenta de que "hoy es el dia que no ha podido saber, por mas diligencias que ha practicado, el estado de un negocio tan interesante á la recta administracion de justicia, á los acreedores del Estado, al Erario público, al cumplimiento y observancia de las leyes vigentes, al fomento, progreso y consolidacion de las instituciones que rigen, y para que el derecho constitucional de peticion no sea alguna vez una mentira."

No entienda V. E. que hago mérito aqui de este artículo para que se conteste, ni porque pretenda persuadirle que deba entrarse en una polémica con quien, para sostener la usurpacion escandalosa que atribuye á la Real Casa, trae por prueba los periódicos que sin duda contienen sus propios artículos, y el libro de las *Disceptaciones del Padre Santa María*, sino porque he creído oportuno no desentenderme del indicado artículo, cuando acabo de hablar de la Memoria que llama *Duende*, y de manifestar los perjuicios que se han ocasionado á los intereses de S. M.; porque aunque se escribiese con franqueza y buena fe, y como en señal de la justificacion con que procedia la Real Casa, se consiguió con ella *sorprender* al Ministerio de Hacienda, en términos de que la Amortizacion

se posesionase de la mejor y mas sana parte de los bienes del Monasterio del Escorial, quedándole á S. M. algunos en duda, y sin ella toda la responsabilidad de las inmensas cargas civiles y espirituales con que en general se hallaban gravados, y además el pago de los crecidos atrasos que dejaron los monges.

Bien puede el articulista, si como se infiere es el Sr. Sainz del Campo, persuadirse de que sin conocerlo, ni tener intencion de ello, hará un servicio á la Reina si, multiplicando sus reclamaciones y repitiendo artículos en los periódicos, consigue que se salga pronto de la embarazosa situacion en que ha puesto á la Real Casa la acumulacion de tantas riquezas, y la posesion fraudulenta de tan buenas fincas; y no le costaria mucho, al paso que practica sus gestiones, informarse del resultado que han tenido las que ha hecho la Intendencia general de la misma, si no para denunciar *los manejos con que se fraguó la Memoria Duende*, al menos para que no continúen los perjuicios que se están ocasionando á S. M. con este negocio, y cesen los artículos con que sin verdad y sin razon se procura el descrédito de su Real Casa.

Y aparte de las gestiones que con tal objeto ha practicado la Intendencia, es forzoso repetir, que nombrada por el Gobierno en 16 de noviembre de 1838 la Comision que habia de hacer el des-

linde del Patrimonio Real, empezó por el examen de las fincas del Monasterio del Escorial, como punto recomendado en la Real orden de su creacion, y con vista de la memoria remitida en el año de 1836 al Ministerio de Hacienda por la Mayordomía mayor, que es de la que trata el articulista; con presencia de las relaciones é inventarios de los bienes, alhajas y demás que el Monasterio poseia al tiempo de su estincion, y con reconocimiento, no de lo que ha dicho un escritor particular, sino de los documentos originales, diplomas Reales, Bulas Pontificias y escrituras públicas y solemnes que en número muy considerable custodiaban con el mayor esmero los monges, y hoy existen en el Archivo de la Real Casa, calificó los bienes que habian pertenecido al Monasterio en *pleno dominio*, y los que habia disfrutado solo en usufructo, porque comprados por el Sr. D. Felipe II con la cláusula de ser *para sí, sus hijos y sucesores en la Corona*, cedió á los monges el dominio util, reservándose S. M. el directo; y solo el uso de las alhajas, libros y demás que le pertenecian por donaciones, compras y otros títulos legítimos. Este trabajo se pasó al Ministerio de Hacienda en 23 de mayo de 1839, pocos meses despues que el Sr. Sainz llamó la atencion de las Cortes con su denuncia; y remitido á informe de la Comision consultiva del espresado Ministerio, le apoyó ésta en 5 de marzo de 1840, un

año antes que aquel hubiese reproducido su instancia; y en 15 de junio del mismo año recordó la Comision mista de deslinde del Real Patrimonio la urgencia de su despacho, y lo reprodujo en agosto de 1841; y en febrero del actual, escitada por la nueva peticion de Sainz del Campo en el Congreso, y por la admiracion que habia causado á la Comision de peticiones el retardo en resolver este negocio, instó por su pronta determinacion para poner término al perjuicio que sufre la Reina.

Están pues perfectamente secundados sus deseos, y no será por cierto la Real Casa la que ponga obstáculos á la marcha de su denuncia, porque sobre interesarla como se ha visto salir pronto de este negocio, se puede con seguridad creer que no rebajará *el libro de las Disceptaciones* el mérito legal de los títulos con que apoya su derecho.

El tal libro, que se titula *Disceptaciones sobre los privilegios en lo espiritual y temporal del Real Monasterio del Escorial*, por el P. M. Fr. José de Santa María, monge del mismo Monasterio, impreso en Madrid el año de 1727, contiene á la página 77 la disceptacion segunda con el epigrafe que dice: *Manifiéstase el soberano privilegio del Real Monasterio de San Lorenzo del Escorial tambien en lo temporal, su posesion y dominio pleno jure de los bosques de Campillo y Monasterio y*

*otros términos, y de los útiles y aprovechamientos de ellos, sin que lo limite la reserva de caza para la honesta y mas debida recreacion de las Personas Reales.*

Todo el trabajo de esta disceptacion y el empeño de su autor, es mostrar que por aquella limitacion no se reservaron los Reyes el dominio directo con respecto á los monges; pero como de las escrituras resulta que se obligaron á no consentir que nadie *ni les tomase, ni les quitase, ni fuesen perturbados en el aprovechamiento de dichos bienes*, es claro que los reconocian como suyos, y en fuerza de su dominio habian hecho las reservas, ya de la caza y leña, ya de poner un guarda mayor, y otras que no es ahora la oportunidad de referir, porque la opinion de un particular interesado en aquella época en dar mayor estension á sus derechos, no puede competir ni poner en duda el mérito y valor que produzcan documentos auténticos y solemnes, cuando hasta en la Real cédula y ordenanza del año de 1793 para los términos, límites y vedados de los Reales bosques de San Lorenzo, se espresa que el Monasterio era dueño *del dominio util de ellos.*

He dicho ligeramente algunas razones de las que apoyan el derecho de S. M. la Reina Doña Isabel II al goce y disfrute del Patrimonio Real, como le han tenido por muchos siglos los Reyes sus

predecesores, y á la indemnizacion competente por las prestaciones y rendimientos que sean incompatibles con la legislacion actual; así como la necesidad de que se ponga honesto término á las contradicciones que sufre el referido Real Patrimonio, las cuales en muchos casos menguan la consideracion debida á la augusta Persona á quien pertenece. V. E. se servirá hacer de ellas el mérito que estime, convencido como lo está de que la menor edad de S. M. reclama la mayor atencion, y que es en todos, y mas imprescindiblemente en V. E., un deber de justicia proteger sus derechos, y conservar sin menoscabo sus Reales intereses.

Madrid 22 de mayo de 1842.

Excmo. Señor:

*Tomás Cortina.*

profesores, y a la indumentaria competente por  
 las prestaciones y rendimientos que sean incom-  
 patibles con la legislacion actual; así como la re-  
 cesidad de que se ponga honesto término a las  
 contradicciones que sobre el referido Real Patri-  
 monio, las cuales en muchos casos meneguan la  
 consideracion debida a la augusta Persona a quien  
 pertenecen. Y si se servirá hacer de ellas el mérito  
 to que cabiere, conviniendo como lo es de que ha  
 menor edad de S. M. reclama la mayor atencion,  
 y que se en todos y mas imprudentemente en  
 Y si un deber de justicia proteger sus derechos,  
 y conservar sus intereses en los Reales intereses.

Madrid 22 de mayo de 1812

Carlos IV  
 Carlos IV

